

Argentina, 17 de octubre de 2023

Señor Secretario,

En referencia a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Argentina, en la que se permite a cualquier interesado o interesada, de conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta, efectuamos la breve presentación.-

En la opinión consultiva, los derechos implicados versan sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre lo cual se realizará precisiones de conformidad a las preguntas que se someten a la jurisdicción de la Corte por parte del Estado argentino.-



Angel Albornoz

Al Señor
Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario General de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
San José, Costa Rica.
tramite@corteidh.or.cr

Observación escrita a la solicitud de opinión consultiva de la Corte IDH respecto al alcance de las obligaciones de los Estados sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”.-

Los Principios de Bogotá, el Derecho Humano al Cuidado y la construcción del Soft Law para la consolidación de criterios protectorios de derechos humanos de las personas. –

I - Introducción

En estas breves líneas nos proponemos acercar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) algunas reflexiones sobre la solicitud de opinión consultiva respecto del contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos. En este marco, buscaremos destacar la importancia de la experiencia y el conocimiento vivencial de la Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (RIMUF), en la elaboración de principios y buenas prácticas¹ protectorios y la relación que existe entre estas experiencias de la región, con la necesidad de que la Corte Interamericana de derechos humanos, desarrolle el contenido y alcance del derecho humano al cuidado.

Además intentaremos destacar la importancia del soft law, como una herramienta fundamental para la consolidación de criterios normativos protectorios de derechos humanos de las personas. -

En la actualidad es indiscutible, afirmar que el vínculo de las personas privadas de la libertad con sus afectos, es un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia², no solo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior al encierro, sino porque el apoyo de los familiares, durante la ejecución de la condena es tangencial en muchos aspectos, que van desde el cuidado afectivo y emocional hasta el apoyo económico. -

¹ Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de los Derechos de las Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (Principios de Bogotá). Disponibles en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/tags/principios-bogota>

² Tratándose de personas privadas de libertad, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, reconocen en la regla 37 la importancia del contacto de las personas privadas de libertad con el mundo exterior al establecer que “[l]os reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas”. Asimismo, en la regla 79 reconoce que se debe “velar [...] particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia”³⁹⁸. En similar sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas reconocen en el principio XVIII el derecho de estas personas “a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares [...] especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas”, Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas). Párrafo 405. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

En este contexto, concretamente en base de lo dispuesto en los artículos 17.1³ y 1.1⁴ de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el vínculo entre las personas privadas de libertad y sus familiares⁵.-

También es una realidad incuestionable que la administración penitenciaria y la administración de justicia penal, en el desarrollo de su función y misión, interactúa con mujeres, niños, niñas y adolescentes familiares, y en este contexto de relación, estimamos que la producción, construcción y elaboración de criterios emanados de la experiencia y la vivencia, facilitan a los Estados, la concreción de políticas públicas que garanticen de modo adecuado la intrascendencia de la pena privativa de la libertad y el reconocimiento de la labor de cuidado que las mujeres y familiares de personas privadas de la libertad realizan.-

II. La Corte IDH, su rol y la necesidad del Derecho Humano al Cuidado. -

a. ¿Qué es la Corte Interamericana de Derecho Humanos?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, inició su vida con el depósito del undécimo instrumento de ratificación⁷ por un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos⁸ (en adelante OEA) y la consecuente entrada en vigencia la Convención Americana de Derechos Humanos⁹ (en

³ Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Convención Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁴ Artículo 1. Obligación de respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas). Párrafo 407. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano que funciona, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual fue firmada en 1969, luego de ser ratificada por los primeros doce Estados: Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala; Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. La Convención Americana se adoptó en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica. Desde su firma hasta la obtención del número de países que ratificó la convención, transcurrieron nueve años.-

⁷ En un primer momento la Convención fue ratificada por doce Estados: Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

⁸ La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como "sistema interamericano", el más antiguo sistema institucional internacional. Disponible: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

⁹ La Convención es un instrumento internacional en el cual se lleva a cabo la inscripción gramatical de los derechos humanos. Disponible en:

adelante CADH). La Corte IDH, es la instancia final del sistema interamericano de protección de derechos humanos, y con sus decisiones, se consolidan criterios que trascienden el conflicto primario y cristalizan lo resuelto como un estándar de acción para los Estados¹⁰. A tal punto llega su influencia que afirma García Ramírez¹¹ que la Convención dice lo que la Corte dice¹².

b. ¿Cuál es la función de control de la Corte IDH?

En el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el control de convencionalidad¹³, exige llevar a cabo la fiscalización, sobre el cabal y efectivo cumplimiento que realizan los Estados, de los tratados de derechos humanos, debiendo declararse inconvencionales las disposiciones internas, que entren en contradicción con estos últimos. Este mecanismo de control, surge como consecuencia de la función que desempeña la Corte IDH, y su rol en todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos. -

c. ¿Por qué es importante reconocer el Derecho Humano a cuidar y al cuidado de familiares de personas privadas de la libertad por parte de la Corte IDH?. -

Creemos que considerar el rol que cumplen los familiares de personas privadas de la libertad, y entender su posición, implicaría reconocer la situación en la

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁰ Son veinte los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, a decir: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

¹¹ García Ramírez, Sergio (2005). "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Reparaciones" en AA.VV.: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004". San José de Costa Rica. Pág. 5. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4572/3.pdf>

¹² El tribunal en múltiples oportunidades ha analizado y ampliado significativamente, el alcance de derechos que se encontraban escritos en el texto de la CADH, reelaborando su contenido y extensión. Por ejemplo, ha creado nuevos derechos humanos, que no se encontraban previstos expresamente, como el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas de violaciones. Con este alcance determinó que: "El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance". Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Parágrafo. 181. Disponible para consulta en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

¹³ El mencionado control implica una actividad que: "i) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte. ii) Debe ser realizado de oficio por toda autoridad pública. iii) Su ejercicio se realiza en el ámbito de competencias de cada autoridad. Por tanto, su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH. iv) La obligación que está siempre presente tras el control de convencionalidad es la de realizar un ejercicio hermenéutico que haga compatibles las obligaciones del Estado con sus normas internas. v) Es baremo de convencionalidad la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH, tanto contenciosa como consultiva. vi) (iv) La obligatoriedad de realizar el control deriva de los principios del derecho internacional público y de las propias obligaciones internacionales del Estado asumidas al momento de hacerse parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 7: Control de Convencionalidad. Pág. 06. Disponible: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

cual se ubican, esto diluye la visión abstracta de “ser humano” y se evidencia cómo este concepto, se fragmentó y como existen categorías y particularidades que envuelven la existencia de los seres humanos, que exigen de los Estados un hacer con mayor intensidad. Se ha afirmado que a raíz de la construcción social de los derechos humanos, se han producido nuevas subjetividades y “*nuevos sujetos históricos*”¹⁴.-

Es posible afirmar entonces que, el derecho humano a cuidar y ser cuidado surge de múltiples instrumentos internacionales¹⁵. En este contexto, particularmente en del artículo 26 de la Convención Americana, se pueden inferir todos aquellos derechos humanos que derivan de las normas económicas, sociales de educación ciencia y cultura contenida en la Carta de la OEA¹⁶.-

Particularmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió que el derecho al cuidado se configura de modo progresivo¹⁷, y que este es un derecho cuyo reconocimiento y protección debe fortalecerse, y que a pesar de no estar establecido explícitamente en los instrumentos interamericanos de manera textual, se desprende de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.-

En tal sentido, CEPAL - ONU Mujeres, entienden que el reconocimiento del cuidado como un derecho humano, nominado o no, permite delimitar claramente las precondiciones materiales de la legitimidad democrática y el papel del Estado, y los distintos actores: a) quiénes son las y los titulares del derecho al cuidado, b) quiénes son titulares de los deberes u obligaciones, c) cuáles son los mecanismos de exigibilidad del derecho al cuidado y, d) cuáles las medidas destinadas a reducir las desigualdades y brechas en el acceso y disfrute de este derecho. Esto no significa la reducción del papel del Estado al de un simple proveedor de servicios; sino que le corresponde organizar todo el aparato gubernamental y en general, las estructuras del poder público para garantizar derechos, adecuar el derecho interno al estándar internacional y

¹⁴ RIVERA BEIRAS, Iñaki SALT, Marcos Gabriel (2005). Los Derechos Fundamentales de los reclusos. España y Argentina. Editores del Puerto. Buenos Aires. Argentina. Pág. 132.-

¹⁵ Entre otros los artículos 1.1, 2, 4, 17, 19, 24, 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; los artículos I, II, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 6, 9, 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.-

¹⁶ Corte IDH, “Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 270; Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

¹⁷ Corte IDH, “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, Opinión Consultiva OC-29/22, 30 de mayo de 2022, párr. 121. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

regular las responsabilidades de otras instituciones y actores como las familias, la comunidad y las empresas¹⁸.-

d. ¿Cuales son los principios del derecho internacional de los derechos humanos que contribuyen al reconocimiento del derecho humano al cuidado en el marco de la protección de derechos de los y las familiares de personas privadas de la libertad?:

1.- Principio de intrascendencia de la pena¹⁹, implica que la medida impuesta no redundará en sufrimiento y violaciones de derechos en los familiares, es decir, que la pena no trascendera a la persona del condenado y que bajo ningún término se excedería el sufrimiento implícito de la privación de libertad.-

2.- Principio de protección de la familia²⁰, en atención al cual las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares, no solo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el apoyo económico.-

3.- Principio pro persona: según el cual siempre debe seguirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por un tratado, según el principio del principio pro homine²¹.-

4.- Principio de Igualdad y no discriminación: la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier

¹⁸ Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe Hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género Ana Gúezmes García y María-Noel Vaeza (Coordinadoras). Disponible en:

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/366a82b0-6a72-4a70-878e-c83bfd8d45d1/content>

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso López y otros vs. Argentina Sentencia de 25 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 225 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas). Párrafo 407. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTBI / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R.: Corte IDH, 2018. Párrafo 97. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>

forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación²².-

5.- Principio de especial protección: implica para los Estados disponer de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal²³, todos aquellos grupos en los que se encuentren personas en situación de vulnerabilidad, entre ellos niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.-

III. Los Principios de Bogotá: ¿qué?, ¿cómo?, ¿cuáles?. -

a. ¿Qué son los principios de Bogotá?

Son un conjunto de estándares²⁴ de buenas prácticas sobre la protección de los derechos de las mujeres familiares de las personas privadas de libertad, los mismos parten, de la experiencia vivencial y del entendimiento que la capacidad de cuidar a otros es asociada a una tarea de las mujeres y que las mujeres familiares de personas privadas de la libertad, cumplen este rol, el cual se refuerza por la irrupción de la prisión en sus vidas²⁵. La construcción de los criterios parte de afirmar que la prisión impacta directamente en la vida de los familiares de las personas privadas de la libertad, deteriorando principalmente a las mujeres. -

b. ¿Cuáles son sus objetivos?

Los principios de Bogotá buscan visibilizar el impacto de la cárcel sobre la vida de las mujeres, como un fenómeno que se repite y vive de formas muy similares en todos los países de la región. Los mismos aportan desde las experiencias, retos y avances en la materia desde las organizaciones y colectivos de familiares miembros de RIMUF a través de reglas mínimas para el tratamiento de los efectos de la prisión en las familiares de personas privadas de la libertad. -

c. ¿Cómo se llegó a estos Principios de Bogotá?

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Atala Riffo y niñas vs. Chile Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva oc-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Párrafos 58-70. Disponibles en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

²⁴ Los principios al encontrarse enunciados en términos generales, incorporan un gran número de situaciones, dando la posibilidad de comprender, en tanto exista una adecuada justificación, de un sinnúmero de circunstancias. Por otro lado, los principios tienen una enorme fuerza expansiva. Arocena, Gustavo A. (2014) Principios básicos de la ejecución de la privativa de la libertad, Primera Edición, Hammurabi Pag. 50

²⁵ Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (RIMUF). El Impacto de la Cárcel, en mujeres familiares y las afectaciones a sus Derechos Humanos. Disponible en: <https://rimuf.org/wp-content/uploads/2022/11/Informe-final-1-comprimido.pdf>

Los Principios de Bogotá surgen del encuentro realizado los días 17 y 21 de octubre 2022 y organizado por CAIFAM²⁶ (Centro de Atención Integral de Familiares con Personas Privadas de la Libertad), teniendo como anfitriona a la organización colombiana Mujeres Libres Colombia y contó con la participación de WOLA²⁷ (Washington Office on Latin America) de Estados Unidos y de referentes de Brasil, El Salvador, Costa Rica, Argentina, Ecuador y México.-

Son una reacción ante la falta de los Estados americanos en la adopción de medidas de protección integral hacia las familiares de personas privadas de la libertad; el vacío de políticas públicas que reconozcan la magnitud de los efectos de la privación de la libertad en la vida de las familiares, especialmente en las mujeres familiares y de las niñas, niños y adolescentes familiares de personas privadas de la libertad. –

d. ¿Qué comprenden estos principios?

Los principios de Bogotá, el primer apartado está destinado a sus disposiciones generales, delimitan tres conceptos centrales que serán medulares en el desarrollo posterior. En este sentido, particularmente se van a definir los sujetos involucrados en la interacción: Familiares de Personas Privadas de la Libertad²⁸, Autoridad Administrativa²⁹ y Centro de Privación de Libertad³⁰, las tres definiciones se unen en un aspecto en común: la amplitud de su comprensión.-

Atendiendo a su estructura organizativa de los principios, los mismos son diez, siendo los primeros cinco de ellos, principios generales que abordan cuestiones que se relacionan con los fundamentos de los demás principios. Son principios generales: la igualdad y no

²⁶ El Centro de Atención Integral de Familiares con Personas Privadas de la Libertad (CAIFAM) es un espacio de encuentro entre familiares de personas privadas de libertad, personas afectadas por el sistema de justicia penal y personas liberadas, en el que pueden acompañarse, compartir sus experiencias, construir alianzas y fortalecer sus capacidades para ser autogestoras de sus procesos. Disponible de consulta en: <https://www.documenta.org.mx/caifam/>

²⁷ Es una organización de investigación e incidencia que promueve los derechos humanos en las Américas. Disponible en: <https://www.wola.org/es/sobre-nosotros/>

²⁸ Se entiende como cualquier persona que mantenga un vínculo de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones diversas que lo hagan relativo de la persona privada de la libertad sin distinción de su origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, identidad de género, orientación sexual, forma de hablar o vestir o cualquiera otra condición social. Principios de Bogotá disponibles en: <https://rimuf.org/2023/03/principios-y-buenas-practicas-sobre-la-proteccion-de-los-derechos-de-las-mujeres-familiares-de-personas-privadas-de-la-libertad/>

²⁹ Es cualquier autoridad encargada de operar centros de privación de la libertad, las autoridades corresponsables que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y sus familiares, así como las empresas o agentes privados que los Estados les han delegado la prestación de los servicios dentro de los centros de privación de la libertad. Principios de Bogotá disponibles en: <https://rimuf.org/2023/03/principios-y-buenas-practicas-sobre-la-proteccion-de-los-derechos-de-las-mujeres-familiares-de-personas-privadas-de-la-libertad/>

³⁰ Cualquier centro del Estado destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad, las medidas cautelares y apremios personales que sancionen con la privación de la libertad. Principios de Bogotá disponibles en: <https://rimuf.org/2023/03/principios-y-buenas-practicas-sobre-la-proteccion-de-los-derechos-de-las-mujeres-familiares-de-personas-privadas-de-la-libertad/>

discriminación; salud; derecho a la protección del vínculo familiar; acceso a la información y acceso a la justicia. -

Continuando con su desarrollo, posteriormente se encuentran los principios relativos a la violencia contra las mujeres familiares de personas privadas de la libertad, los cuales abordan dos cuestiones centrales: intimidad, registros y otras medidas y perspectiva de género y diversidad.

En tercer lugar, se encuentran los principios relativos a los efectos diferenciados por la condición social y étnica de las familiares de personas privadas de la libertad. Por su parte, en cuarto término, se encuentra el abordaje de niños, niñas y adolescentes familiares de personas privadas de la libertad. -

Asimismo, en el anteúltimo apartado de principios, se desarrollan aquellos criterios necesarios de observar por los Estados, para las intervenciones en los casos de las muertes en custodia, centrandó la redacción en la necesidad de que exista un protocolo y las medidas de reparación integral y de no repetición, como consecuencia inescindible. -

Los principios de Bogotá cierran su contenido, con los criterios relativos a los derechos a la organización y participación de las familiares. En este último apartado los principios incorporan la democratización, entendiendo que como forma compleja de gobierno, implica acción colectiva³¹, ósea de una u otra forma, se busca concretizar la participación de familiares en aspectos de la vida en prisión, sin que esto implique represarias (principio XI último párrafo).-

IV. El soft law y su importancia en la construcción de estándares normativos. -

Consideramos de vital importancia, a partir de la imposibilidad de los Estados para evitar afectar a las personas que acompañan la condena de un familiar, la existencia de principios y de instrumentos no contractuales que surjan de las experiencias vivenciales, para la construcción de reglas, principios y directrices sobre aspectos no explorados de los derechos humanos. -

En este punto, es por demás imperativo tener presente la existencia y relevancia del soft law³², particularmente, *“la Corte Interamericana, por ejemplo, ha recurrido a disposiciones de estos instrumentos —entre muchas ocasiones— en una de sus opiniones consultivas (OC-4/84). La Comisión, por su parte, a menudo ha hecho referencia a ellos, expresando una tendencia a presumir que dichos instrumentos representan la codificación de normas del derecho internacional consuetudinario. El Comité de Derechos Humanos también acudió a estos instrumentos para determinar el alcance y contenido de*

³¹ Dworkin, Ronald (2003) Liberalismo, Constitución y Democracia. Igualdad, Democracia y Constitución: nosotros, el pueblo, en los estrados. La Isla de la Luna. Buenos Aires. Pág. 49.-

³² *“Esta categoría normativa comprende instrumentos relativos a la administración de justicia penal en general, a la vez que grupos de diversas posiciones concernientes a tópicos específicos por ejemplo el problema alimentario mundial, los menores en conflicto con la ley penal, las personas que no son nacionales del país en donde viven, la situación de las víctimas de delitos o de abusos de poder, la violencia contra la mujer...”* en Arocena, Gustavo A. (2014) Principios básicos de la ejecución de la privativa de la libertad, Primera Edición, Hammurabi Pagina 38.-

derechos reconocidos en el Pacto Internacional. En el caso “Instituto de reeducación del menor vs. Paraguay”, la Corte Interamericana, para interpretar el contenido y alcance de disposiciones convencionales, recurrió a obligaciones desarrolladas en varios instrumentos no vinculantes”³³. -

Atendiendo a lo desarrollado, creemos que el contenido de los principios Bogotá, resultan un conjunto de enunciados abierto y flexible, que complementa lo que los instrumentos convencionales de derechos humanos establecen. -

Afirma Del Toro Huerta que: *“la naturaleza informal de los principios y buenas prácticas permite, adaptar el sistema jurídico a los complejos desarrollos de los procesos de globalización mundial y abre espacios de participación a otros actores que están excluidos de los procesos formales de creación normativa. Esto otorga legitimidad al sistema y presiona políticamente a los Estados que prefieren cumplir de buena fé sus “compromisos” en materias de interés general para la comunidad internacional”³⁴.-*

V. Conclusión

De acuerdo a nuestro recorrido tenemos la convicción que los principios de Bogotá, son una herramienta para visibilizar cómo el cuidado debe ser entendido como un derecho humano de todas las personas, lo cual permite delimitar claramente el papel central del Estado y los distintos actores de la siguiente manera:

- i) Todas las personas privadas de la libertad son titulares del derecho al cuidado. -
- ii) Todos sus familiares son titulares del derecho humanos a cuidar y ser respetados por los Estados;
- iii) Los Estados deben proveer los mecanismos de exigibilidad del derecho al cuidado, y
- iv) Los principios de Bogotá son medidas destinadas a reducir las desigualdades y brechas en el acceso y disfrute de este derecho. -

Es necesario reconocer, que la prisionalización³⁵ se produce en las personas tanto de manera primaria, sobre la persona privada de la libertad, como de modo secundario sobre su familia y afectos, y consideramos que los principios de Bogotá, cristalizan como una pena, provoca sobre su grupo afectivo la pérdida de autonomía y que tiene como correlato el aumento de la dependencia respecto de sus familiares, en particular de las mujeres.-

³³ Alberto Bovino en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos no Contractuales. Valor Jurídico. Disponible en: <https://abogados.com.ar/instrumentos-internacionales-de-derechos-humanos-no-contractuales-valor-juridico/404>

³⁴ Mauricio Iván DEL TORO HUERTA en El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional, página 455. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4027/402740621012.pdf>

³⁵ Clemmer P. en “The prison community. Boston: Cristopher Publishing Co; 1940.-

Estimamos que los principios son una herramienta fundamental para diseñar sistemas integrales de cuidados que tengan como horizonte la universalización en el acceso a derechos y a la calidad de los mismos, con criterios de intersectorialidad de las políticas, la corresponsabilidad social y de género y la participación de los actores sociales involucrados, todo de conformidad con los criterios fijados por ONU-Mujeres y CEPAL en el año 2022.-

La experiencia de Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad, en la región pone en evidencia que los procesos por los cuales se llega a políticas y sistemas de cuidados pueden ser diversos y variados, incluso el cuidado puede ser abordado desde la convencionalidad de los derechos en los pactos o tratados internacionales; pero independientemente de cual sea el camino, corresponde a los Estados garantizar el derecho de todas las personas al cuidado, a cuidar y al autocuidado; recordando que invertir en cuidados puede contribuir positivamente en la consolidación de las autonomías de las personas y sus derechos humanos fundamentales.-

VI.- Bibliografía y Jurisprudencia consultada

- AROCENA, Gustavo A. (2014) Principios básicos de la ejecución de la privativa de la libertad, Primera Edición, Hammurabi
- BOVINO Alberto. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos no Contractuales. Valor Jurídico. Disponible en: <https://abogados.com.ar/instrumentos-internacionales-de-derechos-humanos-no-contractuales-valor-juridico/404>
- CLEMMER P. (1940) "The prison community. Boston: Cristopher Publishing Co;.-
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso López y otros vs. Argentina Sentencia de 25 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 225 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas).. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTBI / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R.: Corte IDH, 2018.. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Atala Riffo y niñas vs. Chile Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva oc-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Disponibles en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Disponible para consulta en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 7: Control de Convencionalidad. Disponible: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas).. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Corte IDH, “Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 9 de marzo de 2018, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf
- Corte IDH, “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, Opinión Consultiva OC-29/22, 30 de mayo de 2022, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf
- GÜEZMES García Ana y VAEZA María-Noel (Coordinadoras Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe Hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género). Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/366a82b0-6a72-4a70-878e-c83bfd8d45d1/content>
- DWORKIN, Ronald (2003) Liberalismo, Constitución y Democracia. Igualdad, Democracia y Constitución: nosotros, el pueblo, en los estrados. La Isla de la Luna. Buenos Aires.
- DEL TORO HUERTA Mauricio Iván en El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional, Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4027/402740621012.pdf>
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2005). “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Reparaciones” en AA.VV.: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004”. San José de Costa Rica. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4572/3.pdf>
- RIVERA BEIRAS, Iñaki SALT, Marcos Gabriel (2005). Los Derechos Fundamentales de los reclusos. España y Argentina. Editores del Puerto. Buenos Aires. Argentina.
- Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de los Derechos de las Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (Principios de Bogotá). Disponibles en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/tags/principios-bogota>

VII.- Sitios consultados

- Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (RIMUF). El Impacto de la Cárcel, en mujeres familiares y las afectaciones a sus Derechos Humanos. Disponible en: <https://rimuf.org/wp-content/uploads/2022/11/Informe-final-1-comprimido.pdf>
- Centro de Atención Integral de Familiares con Personas Privadas de la Libertad (CAIFAM) Disponible de consulta en: <https://www.documenta.org.mx/caifam/>
- Organización de los Estados Americanos Disponible: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

- WOLA Disponible en: <https://www.wola.org/es/sobre-nosotros/>
- Convención Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_hu manos.htm